



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO DEPURACION CIVIL Y FAMILIA.

Cimitarra Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICADO:	681904089001-2016-00004-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	PEDRO NEL GOMEZ HERMIDA
DEMANDADA:	HUGO ARMANDO MATEUS
AUTO:	SE ADOPTA MEDIDA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

ACTUACIONES PROCESALES:

De la providencia emanada por el Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de San Gil, esta célula judicial inicia el estudio contentivo del cartular, especialmente frente al cuaderno de medidas cautelares, conforme a la acción intuitiva con la cual se ampararon los derechos fundamentales de la Señora MARIA GILMA ARANDA PINZÓN, considera esta Judicatura necesario ejecutar control de legalidad desde el proveído que en el presente asunto, el cual fue emanado el Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018), labor que se acomete a la siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 contempla los deberes y facultades que invisten al fallador como se establece en el numeral 12 del canon 42 del Código General del Proceso, consagrado que es un deber del Juez, como conductor del trámite procesal, *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”* (cursiva del despacho); en el mismo sentido, el precepto 132 ibidem, contempla la oportunidad que tiene el Juez para *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades”* (cursiva del despacho), norma que está dirigida a custodiar

Por otra parte, ha sido concurrente la tesis jurisprudencial y doctrinal de la **“antiprocesabilidad”** que indica que los autos motivados bajo interpretación indebida no atan Juez ni a las partes, ni cobran ejecutoria, al respecto ha decantado lo Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“En principio debe reiterarse que esta institución no fue creada para replicar la actividad jurisdiccional, salvo cuando exista una irregularidad que configure «vía de hecho» y el interesado así lo exponga dentro de un tiempo prudencial, siempre que no tenga ni haya desaprovechado otros instrumentos ordinarios o extraordinarios para conjurar el agravio. De ahí que solamente «en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial» (CSJ STC9877-2018, CSJ STC9600-2019).

Ahora bien, tras revisar la determinación sometida a escrutinio de esta Corte, donde la Sala de Casación Laboral por auto de 25 de noviembre de 2020, mantuvo la decisión adoptada el 24 de junio del mismo año que declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por la actora en calidad de interviniente ad excludendum, contexto donde no se advierte la configuración de alguna vía de hecho, menos la vulneración de las prerrogativas fundamentales invocadas, comoquiera que la hermenéutica reprochada es plausible.

En punto a los reparos formulados por la interesada, cabe observar que, en relación con el agravio del principio de taxatividad en materia de nulidades, la autoridad enjuiciada sostuvo que



(...) si bien las nulidades están sujetas al principio de especificidad, la jurisprudencia ha reconocido que la administración de justicia tiene la obligación de remediar los actos ilegales, tal y como se explicó en la citada decisión CSJ AL 21 abr. 2009, rad. 36407.

Ello tiene sustento en que las violaciones al debido proceso en las que pueda incurrir un operador judicial deben ser necesariamente remediadas con fundamento en las herramientas procesales que la ley y la Constitución contemplan en el orden jurídico, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial.

Tal exigencia judicial es expresa en el artículo 9.º de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 5.º del artículo 42 del Código General del Proceso, último que estipula que los jueces deben adoptar las medidas autorizadas en los estatutos procesales con la finalidad de corregir «vicios de procedimiento o precaverlos», y para ello debe seguir la regla hermenéutica contemplada en el artículo 11 ibidem, según la cual «al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que en todo caso tiene que respetar «el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales».

Lo expuesto deja en evidencia que no se vulneró el principio de taxatividad de las nulidades toda vez que la ilegalidad de un auto no debe asimilarse a las causales de invalidez como erróneamente predica la accionante, luego también, se diferencian de aquellas y por ende tampoco admiten saneamiento. Sobre el tópico esta Corporación ha establecido que

(...) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto (Exp. 2006-00243-01).

Articulado con lo anterior, debe sopesarse que en relación con la «irrevocabilidad de las providencias judiciales», esta Corte ha dicho

...) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala).

Por ende, contrario a lo expuesto por la actora sí procede esta figura, siempre y cuando su aplicación obedezca a un criterio restrictivo conforme lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1274/05, de ahí que son impertinentes los precedentes traídos a colación porque si bien, en principio, las «providencias judiciales» no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció, tampoco debe desconocerse que según el artículo 132 del Código General del Proceso, es su deber como director del proceso, en cada etapa de la lid, realizar un control de legalidad que le permita «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso» y evitar así que la «actuación» avance viciada, procurando el impulso del litigio con seguridad jurídica y eficacia.“

Aclarada la posición del Honorable Cuerpo colegiado de cierre de la jurisdicción civil, frente a aquellas providencias proferidas por el juez que en las que su vulnera el ordenamiento jurídico y por lo tanto **“no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes”** (cursiva y negrilla fuera del texto), lo que faculta al operador judicial para apartarse de ellos en cualquier etapa del proceso, en procura de no incurrir en nuevos yerros.



Ahora, es importante tener en cuenta que al momento de materializar medidas cautelares de aquellos predios en los que se pretende aprehensión material de bienes en proindiviso, se deben adoptar las siguientes reglas:

*fueron los derechos de cuota de la causante sobre el predio de mayor extensión y lo transferido por la causante a la señora BERNAL DE VILA constituye una proporción de dicho derecho de cuota, la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado el Juez Promiscuo Municipal de Alvarado (...) debió desarrollarse. en concordancia con los mandamientos del numeral 12 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del numeral 3 del artículo 682 de la misma obra, comunicándole de la diligencia a los otros comuneros de la Hacienda la Quinta (...) "advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquéllos deben entenderse con el secuestre", **debiendo ser entonces simbólica la aprehensión material, se reitera, tras recaer su objeto en los derechos de cuota** de la causante, incluyéndose además, la venta parcial que de ellos se realizó a la opositora en la Escritura Pública No 2969, por tratarse de venta de derechos de cuota.*

El secuestro simbólico es la manera prevista por el ordenamiento procesal civil para aprehender los bienes que se encuentran en proindivisión; el cual se consume, con la comunicación del acto a todos los condueños, de ahí que la alinderación e individualización específica de un área de terreno de 150 hectáreas que realizara el Juez Comisionado, en la diligencia del 24 de febrero de 2015, no consulte la realidad jurídica del patrimonio de la causante, cual es, su condición de condueña.¹

En el mismo sentido, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Civil, Familia, Laboral de San Gil, ha decantado en sentencia del Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

"(...) lo embargado fueron derechos de cuota del ejecutado, la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, debió desarrollarse de conformidad con lo establecido en el art. 595-5 en armonía con el art. 593-11 del C.G.P., comunicándole de la diligencia a la otra comunera y advirtiéndole "que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre", debiendo ser simbólica la aprehensión material del inmueble, se reitera, por recaer la medida en derechos cuotas del ejecutado. El secuestro simbólico es la manera prevista en el ordenamiento procesal civil para aprehender los bienes que se encuentran en proindiviso (...)"

Sentados los anteriores parámetros, y a partir del oteo del trámite adelantado al interior del *Sub Lite*, en cumplimiento de la orden de inscripción de la medida de embargo que se llevó a cabo mediante el Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Puerto Boyacá, en la que esta oficina registra la medida sobre la cuota parte correspondiente 50% de propiedad del señor HUGO ARANDA MATEUS; se observa que aun siendo de conocimiento de la apoderada del ejecutante la Doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, que el demandado solo ostentaba el derecho real en la categoría de común y proindiviso, esto quiere decir sobre el 50% del bien, esta, mediante memorial adiado el Veintisiete (27) de enero de Dos Mil Dieciocho (2018), solicita se decrete "[SIC] (...) **el secuestro del predio** denominado lote de terreno urbano, ubicado en la carrera 2 N. 16 -04 del municipio de Puerto Boyacá, identificado con matrícula inmobiliaria número 088- 1192 (...)" (cursiva, subraya y negrilla del texto), solicitando la aplicación de la medida de secuestro sobre la totalidad del inmueble y frente el derecho cuota que le corresponde al ejecutado, socavando el principio de "**buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima**"², además de hacer incurrir en error a la administración de justicia, por la conducta reiterativa de la apoderada de la parte demandante, que, aun cuando la Oficina de Registro de instrumentos Públicos y Privados de Puerto Boyacá, había aplicado la medida únicamente sobre la cuota parte correspondiente al extremo pasivo, esta reitero su solicitud de secuestro sobre la totalidad del inmueble, como ocurre desde la primigenia solicitud de embargo y secuestre.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC21577-2017 Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

² Corte Constitucional sentencia C-131/04 decanta al respecto: el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico.



Consecuentemente, se profiere auto calendado el Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018), que dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Puerto Boyacá, quien materializo la medida de secuestro sobre la totalidad del inmueble; lo anterior se subsume en una actuación contraria al ordenamiento jurídico, dado que, esta medida desde un inicio se debió llevar a cabo de manera simbólica como se expuso *Ut Supra*, aplicando los mandatos consignados en el numeral 5 del canon 595 que nos remite al numérico 11 del artículo 593, por lo que esta judicatura considera que el procedimiento fue erróneo lo que conllevó vulneración del derecho al debido proceso que le asiste a la señora MARÍA GILMA ARANDA PINZÓN; diferente a la medida que se llevada a cabo en la diligencia de secuestro del Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018), en la que se practicó la orden de secuestro sobre el 100% del inmueble desconociendo el derecho como comunera que le ostenta la señora MARÍA GILMA ARANDA PINZÓN, en razón a que desde la fecha se le ha restringido de la posibilidad del disfrute de los frutos producto del arriendo del 50% de la cuota parte de su propiedad; acto seguido, la señora MARÍA GILMA ARANDA PINZÓN, se ve obligada a recurrir a la vía constitucional para que se subsane tales falencias por lo que el Seis (6) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), mediante fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, se deja sin efecto la diligencia de secuestro; como consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Puerto Boyacá, realizo nuevamente, el Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), “*declara legalmente Secuestrado el 50% que le corresponde al señor Hugo Aranda Mateus (...), procediendo hacer la entrega del mismo al secuestre, quien manifiesta recibirlo a entera satisfacción y lo deja al cuidado de las personas que en este momento lo habitan (...)*” (*cursiva del despacho*), lo anterior permite colegir que el predio aún se encontraba en su totalidad a disposición del secuestre por no tratarse de un cuerpo cierto y si de un inmueble en común y proindiviso; además de que el predio se continua en su totalidad en arriendo menos el local.

Ahora mediante acción de tutela instaurada por MARÍA GILMA ARANDA PINZÓN, el Dieciséis (16) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024), contra esta Célula Judicial, con el objetivo de que se tutelara su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que se vulnero su derecho al debido proceso ser comunicada del secuestro de la totalidad del inmueble identificado con el F.M.I, No. 088-1192, del cual ostenta una cuota parte; además, de habersele sustraído de recibir los frutos, recaudados por el arriendo del inmueble en el que ostenta el derecho real sobre una cuota parte del 50% de la propiedad.

Aunado a lo anterior, mediante la decisión adiada el Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024), proferido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de San Gil, Ordeno tutelar el derecho fundamental al debido proceso al observar que dentro del proceso de la referencia se vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de la señora MARÍA GILMA ARANDA PINZÓN, de lo anterior me permito transcribir un extracto de esta decisión

“(...)Siendo ello así, aun cuando no haya sido solicitado por la accionante y teniendo en cuenta que: “en sede de tutela, está establecida la facultad –deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores”; se hace necesario adicionar la orden de tutela, bajo el entendido que, no se trata solamente de hacer la entrega del 50% del dinero consignado por el secuestre bajo su gestión, sino que se le deben respetar y garantizar los derechos al disfrute de la cuota parte que como copropietaria del bien objeto del litigio, le corresponde a la accionante, para tal fin se ordenará la intervención del Ministerio Público.”
(*Cursiva del despacho*)

Como consecuencia de lo anterior, esta judicatura en pro de direccionar el proceso dada la marginalidad de todas las actuaciones que se han llevado a cabo dentro del *Sub Examine* desde el Auto del Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018) que ordeno la materialización de la medida de secuestro esto es; por lo tanto, considera apropiado conforme a las facultades establecidas en el artículo 42 numeral 12, declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido el Veintidós (22)



de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018), dejando sin efecto todas las actuaciones llevadas a cabo desde ese momento como medida de saneamiento del proceso.

Por otra parte, se itera que, no solo desde la solicitud de la aplicación de la medida de secuestro del inmueble la apoderada de la parte demandante ha realizado conductas contrarias a lo establecido en los numerales 1,2 y 8 del precepto 78 de la Ley 1564 del 2012 como se puede apreciar de la sentencia de Tutela proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, Familia, Laboral de San Gil

“(...) una vez se llevó a cabo la diligencia de remate y se le impartió aprobación, el secuestro hizo entrega igualmente total y material del predio a la apoderada del ejecutante, conforme a lo ordenado por el despacho judicial accionado, sin que hasta el momento se tenga conocimiento de lo que ha pasado con los cánones de arrendamiento causados desde el 05 de noviembre de 2022, cuando el secuestre entregó el predio a José Antonio Vega, conforme lo autorizó la apoderada del ejecutante.

*14. De otra parte, no es aceptable que, desde el 11 de julio de 2022, cuando se aprobó el remate de la cuota parte del ejecutado, hasta la fecha, la apoderada del ejecutante no haya registrado tal actuación, faltando a sus deberes, conforme lo establece el art. 78 del C.G.P. (...)”
(cursiva fuera del texto)*

Aunado al anterior, el Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022), se realizó la aprobación del remate, así mismo, se adjudicó el bien al ejecutante por cuenta del crédito, además, esta judicatura realizó la entrega de los Oficios y documentación pertinente para que la Doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS con el fin de que registrara y protocolizara la aprobación del remate, actuación que a la fecha brilla por su ausencia, ya que la abogada no la ha materializado y de ello así se despliega de lo obrante al interior del mismo, a su vez se enrostra en el fallo del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de San Gil, no reportar los cánones de arriendos causados desde el Cinco (05) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022), fecha en la que el secuestre entregó el inmueble a José Antonio Vega, de acuerdo a la autorización dada por la apoderada de la parte activa, por lo que se hace necesario requerirla y conminarla, para que cumpla su función con probidad.

En consecuencia de lo anterior y conforme a lo indicado en la parte considerativa de la providencia referenciada del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de San Gil *“el Despacho Judicial accionado no haya hecho uso de sus poderes correccionales para tal cometido, así como la explicación del destino dado a los dineros recaudados, **haciendo un requerimiento efectivo en aras de culminar el asunto, conforme lo indica el art. 44 ibídem** y contrario sensu, se le imponga a la aquí accionante, sin consideración alguna a su edad y derecho a una protección especial, cargas que únicamente le corresponden al Titular del Despacho Judicial y/o a las partes del proceso”* (cursiva negrilla y subraya del despacho), esta judicatura considera necesario requerir a la Doctora Anny Yolanda Parra Arciniegas, para que indique las razones por las cuales ha hecho caso omiso a los oficios realizados por esta Dependencia Judicial dirigidos a que retire del despacho la documentación para la protocolización y registro de la aprobación del remate, igualmente, se requiere, para que indique que ha pasado con los cánones de arrendamiento causados desde el Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022), momento desde que el secuestre hizo entrega del predio; lo anterior conforme a numeral Tercero del Artículo 44 del C.G.P., en armonía del Precepto 59 de la Ley 270 de 1996.

Se resalta que ha sido renuente el despacho al solicitar a la apoderada de la parte demandante la Doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, para que realizara la protocolización e inscripción de la aprobación del remate, consignándose en el expediente los requerimientos del Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022), las copias expedidas el Once (11) Octubre de Dos Mil Veintidós (2022), el Diecisiete (17) de enero del Dos Mil Veinticuatro (2024) nuevamente se ordena requerir y conminar a la Doctora PARRA ARCINIEGAS, para que retire las copias y se realizara la protocolización e inscripción del remate, el mismo sentido en auto del Ocho (08) de febrero de la presente anualidad, se realiza nuevamente la misma solicitud, sin que a



la fecha obtenga respuesta por parte de la apoderada, incumpliendo los postulados consignados en el precepto 78 del C.G.P. que consigna los *"DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS"* (cursiva fuera del texto), en particular lo consagrado en su numeral Octavo (8º) que indica *"Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias"* (cursiva fuera del texto).

Conforme a lo anterior esta Célula Judicial considera pertinente que por secretaria compulsen copias de toda la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander para lo de su competencia, en aras a que se investigue las presuntas faltas disciplinarias dentro de la actuación realizada por la Apoderada de la parte ejecutante la Doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS

Por otra parte, y conforme a lo establecido en el artículo 44 del C.G.P., considera este despacho pertinente requerir al Doctor EDINSON HERREÑO MOGOLLÓN, quien funge como apoderado de la parte ejecutada, quien debió actuar con diligencia dentro del proceso y advertir que su prohijado solo poseía la titularidad sobre el 50% del predio, para actué conforme a lo establecido en el numeral 1, del artículo 48 *ibidem*, que como se ha iterado en este proveído, consagran los deberes de las partes y sus apoderados en el desarrollo de los procedimientos judiciales.

Así mismo se considera oportuno, requerir a la Secretaria del despacho, Señora Rosalina Molinares de Enciso, como quiera que para la época de las actuaciones, era la encargada de realizar la revisión y análisis de los documentos y solicitudes realizadas por los apoderados de las partes y la sustanciación de esta clase de autos; si bien es cierto para ese tiempo la única abogada dentro del despacho era la suscrita, en razón a la connotación de esta célula judicial y a la promiscuidad, cargada también de la congestión judicial en el despacho (contando únicamente con secretario y citador) y debido a la experiencia con la que cuenta la secretaria la señora Molinares de Enciso, ella ha tenido asignación de funciones de trámite y sustanciación; igualmente se aprecia que, debido a que, fueron varias las irregularidades presentadas al interior del proceso, brilla por ausencias también el cartular por constancias secretariales, las cuales son indicativas para lo que pasa al despacho de la juez para proveer, errores que a la postre requieren que se puntualicen, se debió percatar de lo que estaba sucediendo y dejar estar constancias secretariales de todas las particularidades que se venían presentando, como lo fue la inscripción de la medida por la Oficina de Registro e Instrumentos Público y Privados, debió advertir para entrar la suscrita hacer el control de legalidad ante el yerro en el auto que ordeno la inscripción del embargo, así como en los proyectos que se presentaron por su parte al interior del proceso; por tal razón es necesario realizar el requerimiento a esta empleada judicial, como quiera que han sido repetidas los llamados que la suscrita ha hecho de forma verbal a ella para que se realice constancias ya que el medio de comunicación de la secretaria del despacho con el juez, teniendo en cuenta las responsabilidades que le han sido asignadas como Secretaria del Despacho Judicial, como, la obligatoriedad de realizar las mismas en cada asunto antes de la entrada al despacho para su decisión.

Finalmente, y en cumplimiento a la Orden dada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de San Gil, se ordenará la entrega del 50% de los títulos judiciales por concepto de dineros recaudados por el secuestre, en relación a la medida cautelar practicada sobre el predio del cual ostenta una cuota parte, así como el disfrute como copropietaria tiene la señora MARIA GILMA.

Permanezca el expediente en el despacho de la secretaria a disposición del ministerio público quien, dentro de este circuito judicial, es ejercida por el personero municipal, para que sea garante de los derechos y garantías de las partes.



En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU** **FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS – CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD frente a todas las actuaciones realizadas al interior de este reato, desde auto del Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018), que ordeno el Secuestro Material del inmueble identificado con el F.M.I No. 088-1192, en aras de restablecer los derechos de Cuota Parte que le corresponde a la señora MARÍA GILMA ARANDA PINZÓN, Sobre el inmueble.

SEGUNDO: En consecuencia, DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO, todas las actuaciones realizadas con posterioridad a partir del auto del Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018), de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar la entrega del 50% del dinero consignado por la gestión del secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el F.M.I, No. 088-1192 de la O.R.P.P. de Puerto Boyacá, que está en los títulos judiciales, además de la entrega del disfrute de esa cuota parte del bien, corresponden a la señora MARIA GILMA ARANDA PINZON, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Doctora **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 28.089.838, con tarjeta profesional No. 149.740, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48), para que para que rinda informe y entrega de los cánones de arrendamiento causados desde el Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022), y si es el caso allegue el reporte de cuentas de los valores que, por concepto de arriendos, que se han recibido hasta la fecha.

QUINTO: ORDENAR que por secretaria se compulsen copias de toda la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander para lo de su competencia, y se investiguen las presuntas faltas disciplinarias de las actuaciones realizadas por la Apoderada de la parte ejecutante la Doctora **ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 28.089.838, con tarjeta profesional No. 149.740 dentro del proceso de la referencia.

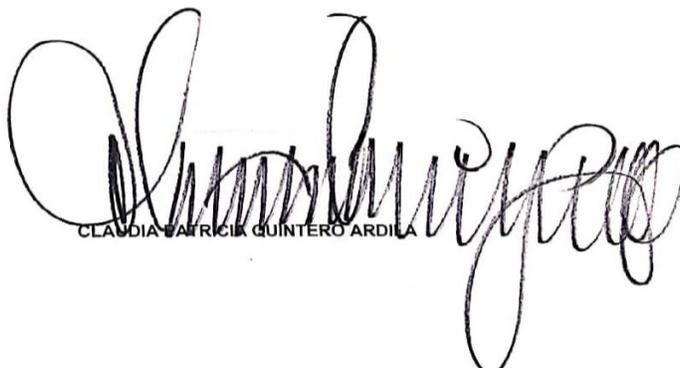
SEXTO: REQUIÉRASE Y CONMINESE al Apoderado de la parte ejecutada el Doctor **EDINSON HERREÑO MOGOLLÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 91.478.553, con tarjeta profesional No. 112.212, para que actúe conforme a los deberes establecidos en el Artículo 78 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE Y CONMINESE a la Señora **ROSALINA MOLINARES DE ENCISO**, actué conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Permanezca el expediente en el despacho de la secretaria a disposición del ministerio público quien, dentro de este circuito judicial, es ejercida por el personero municipal, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



Aprobó: CPQA
Proyecto: JLOZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE
PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO,
SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
FECHA: 22 DE ABRIL DE 2024

SECRETARIA